

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	3
	3
CAPITULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO	5
CAPITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO	6
CAPITULO CUATRO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	30
CAPITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL	31
CAPITULO SEXTO DE LA DESCONCENTRACION REGIONAL	32
CAPITULO SEPTIMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE BIENESTAR SOCIAL	32
TRANSITORIOS	33



# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433, PUBLICADA EN EL PERIÓDICOMOFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 84, EL MARTES 12 DE OCTUBRE DE 1999.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 103, EL MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 1996.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 33, el martes 21 de abril de 1987.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme el siguiente

#### **DECRETO**

La quincuagésima segunda legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en un régimen de derecho, como el nuestro, es precisamente en el marco jurídico vigente, donde podemos adecuar la actividad administrativa de las funciones de los órganos que realizan los poderes públicos, llamada administración pública, porque encierra el quehacer coordinado, permanente y contínuo, el papel realizado por el Estado, la ejecución directa de los fines del mismo, a través de la prestación de servicios públicos, materiales y culturales; incluyendo una organización y metodología adecuada, con arreglo a nuestra Constitución y a criterios netamente prácticos, que permiten la satisfacción de necesidades colectivas.

SEGUNDO.- Que en atención al planteamiento del Poder Ejecutivo Local, a esta Representación Popular sobre la necesidad de modernizar con flexibilidad y oportunidad la actividad desarrollada por el Estado, en forma organizada y planificada para el logro de sus fines a través de las dependencias que coordina, así como de los organismos públicos descentralizados, mismos que intervienen en un proceso de planeación y presupuestación como son las de gastos, ingresos, administración y control; se ha creído conveniente fijar las bases para que la organización y funcionamiento tengan otra denominación diferente a la que actualmente sostiene "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", por la de "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero", que abrace no únicamente al aparato administrativo, sino abarcando a otras estructuras y atribuciones predominantemente políticas y de gobierno.

TERCERO.- Por eso, la Iniciativa de la Ley Orgánica de la Administración Pública, conserva la técnica legal para que en un sólo cuerpo legal se establezcan las bases de dos vertientes de la



#### LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

administración pública: la centralizada y la paraestatal y asegura una eficaz ordenación entre el articulado planteado, con una sistematicidad que busca orientar el funcionamiento administrativo público, a la vez que preserva los derechos de los ciudadanos de la autoridad administrativa, como la creación del Tribunal Contencioso Administrativo y como legítima aspiración de juristas guerrerenses y de la opinión pública acogiéndose a las prescripciones del artículo 115 de la Constitución General de la República.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este Honorable Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

#### LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

# CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero.

Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos y demás organismos que se instituyan con tal carácter constituyen la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 20.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, corresponde al Gobernador del Estado quien tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado. El sector paraestatal se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 3o.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTICULO 4o.- El Gobernador del Estado podrá contar, además con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios, atender los aspectos de comunicación social, hacer el seguimiento de los programas, dictar acciones para el fortalecimiento municipal y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico y logístico que requiera.

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado autorizará la creación o fusión de dependencias administrativas para el adecuado despacho de los asuntos públicos, así como la supresión de aquellos que no justifiquen su existencia.



## LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 6o.- El Gobernador del Estado podrá formar comisiones ciudadanas de interés público como cuerpos temporales no gubernamentales, a efecto de que libremente le presenten opiniones y recomendaciones sobre asuntos de orden general, susceptibles de contribuir al mejoramiento de la administración pública o al desarrollo del Estado.

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Cuando en la operación de un programa, o en la realización de una función específica en la entidad, concurran recursos del Ejecutivo Estatal y de los Gobiernos Federal o Municipal, el Gobernador del Estado podrá crear o podrá convenir la participación del Estado en órganos de coordinación, de conducción y de administración, quedando regidos los recursos respectivos por los ordenamientos federales, estatales o municipales respectivos, según el caso.

ARTICULO 8o.- El Gobernador del Estado designará las dependencias del ejecutivo estatal, que deberán coordinarse en el ejercicio de sus atribuciones tanto con las dependencias y entidades de la administración pública federal, como con las administraciones municipales.

Con tal propósito el Gobernador podrá establecer agrupaciones de dependencias centralizadas de orden funcional que aseguren la coordinación entre las mismas para el mejor despacho de los asuntos públicos y la implantación de políticas integrales.

El Secretario General de Gobierno coordinará las agrupaciones a las que se refiere el párrafo anterior cuando el Gobernador no haya señalado al Secretario que debe hacerlo, o cuando éste se encuentre ausente. (ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 9o.- El Gobernador del Estado contará con un Consejo Técnico de Desarrollo, de carácter consultivo, el cual estará integrado por guerrerenses que hayan destacado en los distintos campos de la ciencia, el arte y la técnica y por personalidades que hayan contribuído al desarrollo

ARTICULO 10.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, los decretos, acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias del ejecutivo estatal.

ARTICULO 11.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, salvo las limitaciones que establezcan las leyes.

ARTICULO 12.- Para ser titular de las dependencias y entidades del ejecutivo a que se refiere esta Ley, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos, y
- II. Ser mayor de veintiún años.



## LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 13.- Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión a excepción de los relacionados con la docencia y la beneficencia y los que, por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Igualmente, podrán hacerlo cundo ello tenga su propósito apoyar la descentralización de facultades y programas federales con sujeción a las leyes y acuerdos de coordinación. (ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)

# CAPITULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 14.- Las dependencias y las entidades del ejecutivo deberán conducir sus actividades en forma planeada, programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno.

ARTICULO 15.- Las dependencias del ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre si sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las atribuciones así lo requiera.

El Secretario General de Gobierno podrá convocar libremente a los titulares de las dependencias a efecto de favorecer la coordinación y comunicación entre las mismas, así como para facilitar la obtención de información. (ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 16.- Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo las que deban ser ejercidas exclusivamente por ellos.

ARTICULO 17.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerarquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

ARTICULO 18.- Los titulares de las dependencias y entidades del ejecutivo formularán proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno y a ésta por conducto de la Secretaría Coordinadora del Sector, en tratándose de las entidades. (REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

Al frente de cada Secretaría, habrá un Secretario de Despacho, quien para la ejecución de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Sub'Secretarios, Directores Generales, Jefes de Departamento y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales. (ADICIONADO, P.O. 1º DE MARZO DE 1994)



# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 19.- Al tomar posesión del cargo los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en esta Ley, deberán levantar un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrar éste en la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, quien verificará la exactitud del mismo.

# CAPITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ARTICULO 20.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría General de Gobierno; (REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)
- II.- Secretaría de Planeación y Presupuesto; (REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1994)
- III.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1994)
  - IV.- Secretaría de Finanzas y Administración; (REUBICADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1994)
  - V.- Secretaría de Desarrollo Social; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
  - VI.- Secretaría de Educación Guerrero; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
  - VII.- Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
  - VIII.- Secretaría de Fomento Turístico; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
  - IX.- Secretaría de Desarrollo Rural; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
  - X.- Secretaría de la Mujer; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
  - XI.- Secretaría de la Juventud; (ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
- El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás leyes le confieran.
- La Contraloría General del Estado estará directamente adscrita al Titular del Poder Ejecutivo y contará con las atribuciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos e instrumentos le asignen. (ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)



#### LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal es un Organo directamente adscrito al titular del Poder Ejecutivo, mismo que actuará de acuerdo con las atribuciones que se le confieren en la presente Ley. (ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)

La Procuraduría Social del Campesino y Asuntos Indígenas estará directamente adscrita al titular del Poder Ejecutivo y contará con las atribuciones que las leyes y demás ordenamientos e instrumentos normativos le asignen. (ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 21.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del ejecutivo, la política interna del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

- I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con otros Poderes del Estado, y con los Ayuntamientos de la entidad, y las de sus dependencias;
- II.- Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones -que el Gobernador promulgue o expida, sin perjuicio de que lo haga el funcionario especialmente vinculado con ellas; sin este requisito no surtirán ningún efecto legal;
- III.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;
- IV.- Otorgar a los Tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, coadyuvando a la recta y expédita administración de justicia, y hacer excitativas de justicia en los términos de Ley;
- V.- Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes está encomendada la fé pública;
- VI.- Vigilar y controlar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;
- VII.- Intervenir en coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos, detonantes y pirotecnia, portación de armas, loterías, rifas y juegos prohibidos, migración, prevención, combate y extinción de catástrofes públicas;
- VIII.- Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren;
- IX.- Proponer al Gobernador del Estado, y ejecutar, los programas relativos a la protección de los habitantes, la conservación del orden público y la prevención de delitos;





- X.- Vigilar el tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal, en los términos que señalen las Leyes y Reglamentos respectivos; (REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 1989)
  - XI.- Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores;
- XII.- Administrar los centros de readaptación social y tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos;
- XIII.- Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de menores infractores;
  - XIV.- Organizar y controlar la Defensoría de oficio;
- XV.- Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Ejecutivo y ordenar periódicamente visitas de inspección a las notarías del Estado;
- XVI.- Llevar el libro de registro de notarios y organizar y controlar el archivo de notarías del Estado;
- XVII.- Ejecutar por acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa;
- XVIII.- Organizar, dirigir y vígilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XIX.- Proveer la observancia y aplicación de las disposiciones agrarias que al efecto le señalen al Ejecutivo Estatal las leyes de la materia;
  - XX.- Organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;
  - XXI.- Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley del Ejecutivo;
- XXI-BIS.- Coordinar la comparecencia de funcionarios del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado cuando deban hacerlo varios de ellos en una sola sesión. (ADICIONADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)
- XXII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado que no sean de la competencia exclusiva de otra dependencia;
- XXIII.- Revisar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deban presentarse al Ejecutivo del Estado;
- XXIV.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuído a otras dependencias del Ejecutivo.





- XXV.- Tramitar los recursos administrativos que competa resolver al Gobernador del Estado;
- XXVI.- Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado, por conducto del Procurador General de Justicia:
  - XXVII.- Administrar y publicar el Periódico Oficial;
- XXVIII.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y en general de todo Tribunal Administrativo y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- XXIX.- Someter a la consideración del Gobernador, para su resolución, cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley;
- XXX.- Actuar como encargado del despacho en ausencia del Gobernador, dentro de los limites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado, salvo cuando aquel señale a otro funcionario;
- XXXI.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
  - XXXII.- Las demás que le señalen las leves y reglamentos vigentes en el Estado.
- ARTICULO 22.- La Secretaría de Planeación y Presupuesto es el órgano encargado de dirigir la planeación, programación, presupuestación y el seguimiento de las actividades del Ejecutivo del Estado para el desarrollo sectorial y regional, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1994)
- I.- Fijar y conducir la política para la instrumentación del proceso de planeación, programación, presupuestación y seguimiento de las acciones del Gobierno en sus niveles estatal, sectorial y regional;
- II.- Establecer el Sistema Estatal de Planeación, que coordine la formulación de programas y proyectos y la realización de acciones para la modernización económica y la elevación del nivel social de los guerrerenses;
- III.- Detectar, captar y diagnosticar la problemática local de cada sector económico o social en las regiones del Estado, a fin de proponer alternativas de solución para retroalimentar los programas anuales y especiales de gobierno;
- IV.- Establecer la coordinación de los programas de desarrollo estatal con los de la Federación y con los de los municipios;



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

#### http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria juridica@guerrero.gob.mx

- V.- Promover la participación de los sectores social y privado en la elaboración de propuestas, planes y programas de gobierno;
- VI.- Concentrar, validar y clasificar los programas operativos anuales de las dependencias y entidades para formular el Programa Presupuesto de Inversión de la Administración Pública Estatal, así como autorizar las transferencias de los recursos financieros programados para las entidades paraestatales, con base en los techos financieros establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración:
- VII.- Proponer a la aprobación y autorización del Ejecutivo el presupuesto global, regional y sectorial del Gobierno del Estado orientado hacia las prioridades marcadas en el Plan de Desarrollo Estatal:
- VIII.- Analizar, dictaminar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales extraordinarias del presupuesto de inversiones con la aprobación del Gobernador del Estado:
- IX.- Planear, coordinar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como autorizar el ejercicio del presupuesto de inversión y emitir las órdenes de pago correspondientes;
- X.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas establecidos por las dependencias y entidades federales y del Estado, vinculados a la realización de obras y servicios públicos que permitan un mayor desarrollo y progreso de las regiones de la Entidad;
- XI.- Integrar y mantener actualizado un sistema estatal de información geográfica, histórica, cultural y socioeconómica de la Entidad;
- XII.- Diseñar, instrumentar y operar mecanismos de coordinación y administración que permitan llevar el seguimiento del Plan de Desarrollo del Estado en sus aspectos programático y presupuestal;
- XIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y
  - XIV.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
- ARTICULO 22 BIS.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es el órgano encargado de ordenar los asentamientos humanos y regular el desarrollo urbano y los transportes, así como conducir, normar, proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1994)
- I.- Normar, promover y vigilar el desarrollo y crecimiento de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos;





- II.- Formular y coordinar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano;
  - IV.- Promover y regular el régimen de propiedad raíz en el Estado;
  - V.- Promover la realización de programas de vivienda y urbanización;
- VI.- Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia; así como la remodelación y modernización de la infraestructura de poblados, conservación de inmuebles públicos y zonas arqueológicas;
- VII.- Prestar asesoría a los ayuntamientos y dependencias federales en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos;
- VIII.- Expedir en coordinación con la Secretaría de Planeación y Presupuesto, las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el Estado, así como adjudicar, cancelar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por la Administración Pública del Estado;
- IX.- Proponer la expedición de normas, criterios, políticas y lineamientos para el establecimiento de reservas territoriales, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;
  - X.- Formular, conducir y evaluar la política general de ecología en la Entidad;
- XI.- Formular y coordinar los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas y servicio de drenaje y alcantarillado;
- XII.- Proponer y ejecutar obras de interés público con la cooperación y participación de las comunidades organizadas y con los particulares de la iniciativa privada Nacional y del Estado:
  - XIII.- Planear y regular el desarrollo de las comunicaciones y transportes en el Estado;
- XIV.- Realizar las tareas de ingeniería de transporte y de señalamiento de la vialidad en el Estado:
- XV.- Otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer en su caso, el derecho de reversión;
- XVI.- Actuar como autoridad en materia de transporte y vialidad y cuidar el interés estatal en la misma;





- XVII.- Regular la concesión y la explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal, con la intervención de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- XVIII.- Reestructurar y autorizar previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte, sujeto a permiso o concesión del Gobierno del Estado;
- XIX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y
  - XX.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 23.- La Secretaría de Finanzas es el órgano encargado de la administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)

- I.- Elaborar y proponer al Ejecutivo los Proyectos de Ley, Reglamentos, Presupuestos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1988)
- II.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades del gasto público estatal, así como definir y operar los mecanismos de financiamiento de la administración pública estatal; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1988)
- III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado:
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado;
- V.- Establecer y llevar el sistema de contabilidad gubernamental de la Administración Pública Estatal:
- VI.- Efectuar la glosa preventiva de los ingresos y egresos, y solventar las observaciones que sobre la materia finque la legislatura local;
- VII.- Concentrar, integrar y elaborar la Cuenta Pública Anual y Presupuesto de Egresos, con la participación que corresponde a la Secretaría de Planeación y Presupuesto y la Oficialía Mayor; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1988)
- VIII.- Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, el informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior:



GOBIERNO DEL ESTADO CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

#### http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria juridica@guerrero.gob.mx

- IX.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;
  - X.- Presentar al Ejecutivo el Proyecto de Ley de Ingresos;
  - XI.- Vigilar que se lleve al corriente el Padrón Fiscal de Contribuyentes;
  - XII.- Controlar las actividades de las oficinas recaudadoras:
- XIII.- Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda;
- XIV.- Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado que les sea solicitada por los ayuntamientos y los particulares;
- XV.- Participar en el establecimiento de criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias estatales y federales a quienes corresponda el fomento de actividades productivas;
- XVI.- Administrar el catastro de la entidad, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas;
- XVII.- Resolver los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1988)
- XVIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;
- XIX.- Ejercer la facultad económica coactiva conforme a las leyes relativas por incumplimiento de obligaciones fiscales;
  - XX.- Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;
- XXI.- Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Gobierno del Estado;
- XXII.- Concentrar y custodiar los fondos y valores del Gobierno Estatal así como los ajenos que estén al cuidado del mismo;
- XXIII.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador mensualmente sobre el estado de amortizaciones de capital y pago de intereses:





- XXIV.- Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado;
- XXV.- Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública del Estado en el ejercicio del gasto;
- XXVI.- Cuidar que los empleados que manejen los fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la ley;
- XXVII.- Intervenir en todas las operaciones en que las entidades paraestatales hagan uso del crédito público;
- XXVIII.- Llevar el control del ejercicio del gasto conforme a los presupuestos y ministración de los recursos aprobados;
- XXIX.- Llevar el registro de las cuentas corrientes de depósito de dinero u otro tipo de operaciones financieras del Gobierno del Estado;
- XXX.- Autorizar la reestructuración de tarifas de los servicios públicos y, particularmente, de transporte sujetos a permisos y autorizaciones;
- XXXI.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XXXII.- Establecer y operar el Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Administración Pública Estatal, incluído lo relativo a relaciones laborales; (REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)
- XXXIII.- Llevar acabo las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requiera el Poder Ejecutivo para su adecuado funcionamiento; (REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)
- XXXIV.- Coordinar el sistema de inventarios y almacenes, así como el de control patrimonial y proporcionar los servicios generales; (ADICIONADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)
- XXXV.- Representar al Gobierno del Estado en operaciones de adquisición, enajenación de bienes muebles e inmuebles en los términos de Ley; (ADICIONADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)
- XXXVI.- Integrar y administrar el Sistema Estatal de Archivos, incluído el Histórico; (ADICIONADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)
- XXXVII.- Prestar servicios de informática y proporcionar apoyos en materia de computación electrónica; (ADICIONADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)



# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXVIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; (ADICIONADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)

XXXIX.- Administrar y representar el interés del patrimonio de la beneficencia pública, en todo juicio de carácter civil, familiar, mercantil y en general de cualquier índole, con la intervención que corresponda a la Contraloría General del Estado. (REFORMADA, P.O. 1º DE MARZO DE 1994)

XL.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado. (ADICIONADA, P.O. 1º DE MARZO DE 1994)

ARTICULO 24.- (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 25.- La Secretaría de Desarrollo Social es el órgano encargado de impulsar integralmente los programas de bienestar social, relacionados con la cultura, recreación, la salud, alimentación, deporte, radio y la televisión en el Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)

- I.- Formular y coordinar la política de desarrollo cultural y recreativo. (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
- II.- Formular, organizar, dirigir y promover programas de rescate, preservación y desarrollo cultural para la identidad guerrerense en todo el Estado; (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 1991)
- III.- Levantar y actualizar el inventario del patrimonio arqueológico, histórico y artístico del Estado; (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 1991)
- IV.- Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos en la Entidad; (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 1991)
- V.- Promover, coordinar y fomentar programas para la salud y control y regulación sanitarias; (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 1991)
- VI.- Fijar y conducir la política estatal de salud y coordinar la ejecución de los programas que se lleven a cabo en la materia; (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 1991)
- VII.- Coordinar, organizar y fomentar la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y competencias, excluyendo lo que corresponda al ámbito de competencia de la Secretaría de la Juventud; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
- IX.- Fijar y conducir la política estatal de las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado y vincularlas a las políticas y programas de bienestar social, de conformidad con los artículos 3o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 1991)





- X.- Coordinar las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social, cuyas actividades correspondan a los programas de bienestar social, de cultura, recreación y salud; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
- XI.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyo ámbito de competencia corresponda a los programas de bienestar social a su cargo; (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 1991)
- XII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Cómite de Planeación para el Desarrollo del Estado; y (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 1991)
- XIII.- Las demás que le señalen las Leyes y demás disposiciones vigentes en el Estado. (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 1991)
- ARTICULO 26.- La Secretaría de Educación es el órgano encargado de impulsar integralmente los programas de educación pública y privada en el Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE AGOSTO DE 1991)
  - I.- Formular y coordinar la política de desarrollo educativo del Gobierno del Estado;
- II.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades en los términos de la legislación aplicable;
  - III.- Implementar un programa tendiente a elevar el nivel de escolaridad básica;
  - IV.- Establecer y conducir la política de desarrollo educativo que difunda los valores del Estado;
- V.- Mejorar métodos, diseñar y elaborar recursos y mecanismos de enseñanza que contemplen características históricas, culturales y sociales propias del Estado y los vinculen a los programas de formación escolar:
- VI.- Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación y de la educación científicas y tecnológicas de la Entidad;
- VII.- Revalidar los estudios, diplomas, certificados o títulos equivalentes a la enseñanza que imparta el Estado en los términos de la legislación aplicable e implementar mejores opciones para la formación de los docentes;
- VIII.- Llevar el registro de los técnicos y profesionistas, de los colegios correspondientes y conducir las relaciones del Gobierno con el Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas;





- IX.- Presidir los Organos de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados, Organos Administrativos Desconcentrados y Establecimientos Públicos de Bienestar Social que presten el servicio público educativo;
- X.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyo ámbito de competencia sea la educación;
- XI.- Prestar directamente o a través de otras entidades y órganos los servicios educativos que correspondan al Gobierno del Estado;
- XII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
  - XIII.- Fomentar la participación de la sociedad en el quehacer educativo; y
  - XIV.- Las demás que le señalen las Leyes y demás disposiciones vigentes en el Estado.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, es el órgano encargado de planear, regular, promover y fomentar el desarrollo industrial y comercial en el Estado, así como de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y empleo, le competen al Poder Ejecutivo, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1988)

- I.- Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras, artesanales, comerciales y de abasto;
- II.- Formular y promover programas de fomento a la comercialización de la producción local en el ámbito interno y preferentemente en el externo;
- III.- Coordinar las acciones que en materia industrial, artesanal y comercial contengan los convenios firmados entre el Estado y la Federación;
- IV.- Servir como órgano de consulta en materia de desarrollo económico a las dependencias públicas y para los sectores social y privado;
- V.- Asesorar técnicamente a los sectores social y privado y a los ayuntamientos en el establecimiento de industrias o en la ejecución de proyectos productivos;
- VI.- Promover y apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industria rural:
  - VII.- Dictar la política de fomento y promoción de las artesanías del Estado;



- VIII.- Instrumentar el Sistema Estatal de Abasto garantizando el suministro de básicos a la población de zonas marginadas y rurales, en coordinación con el Sistema Nacional de Abasto;
- IX.- Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado;
- X.- Proponer los estímulos económicos y fiscales para el desarrollo de actividades relativas a su competencia, en coordinación con el órgano responsable;
- XI.- Fomentar la creación de fuentes de empleo promoviendo el establecimiento de la mediana y pequeña industria en el Estado, así como la creación de parques industriales y centros de abasto;
- XII.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales, artesanales y comerciales;
- XIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XIV.- Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y empleo competan al Gobierno del Estado, procurando armonizar los intereses de los obreros y los patrones y cuidando que éstos colaboren en los programas de producción y productividad. (REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 1988)
- XV.- Conducir la relación del Poder Ejecutivo con las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y proporcionarles el apoyo material que requieran; (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1988)
- XVI.- Representar al Gobierno del Estado en todo tipo de comisión que se deba establecer y funcionar en los términos de la Legislación Laboral; [N. DE E. REUBICADA, ANTES FRACCION XV, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1988]
- XVII.- Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como en materia de seguridad e higiene en el trabajo, en concordancia con las Leyes Laborales. [N. DE E. REUBICADA, ANTES FRACCION XVI, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1988]
- XVIII.- Proporcionar elementos técnicos al servicio de asesoría y defensa jurídica que presta el Gobierno del Estado a los trabajadores y sindicatos, y [N. DE E. REUBICADA, ANTES FRACCION XVII, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1988]
- XIX.- Las demás que le señalen las Leyes y reglamentos vigentes en el Estado. [N. DE E. ADICIONADA Y REUBICADA, ANTES FRACCION XVIII, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1988]





ARTICULO 28.- La Secretaría de Fomento Turístico es el órgano encargado de regular, promover y fomentar el desarrollo turístico del Estado, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I.- Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos turísticos en el Estado;
- II.- Dictar las políticas y coordinar la formulación de programas relativos al fomento de las actividades turísticas;
- III.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas estatales de fomento y promoción turística;
- IV.- Utilizar directamente, otorgar o revocar concesiones para la explotación de recursos turísticos propios del Estado;
- V.- Ejercer las atribuciones y coordinar las actividades que en materia turística contengan los convenios celebrados entre el Estado y la Administración Pública Federal;
- VI.- Participar en la vigilancia, con el apoyo de las autoridades municipales, de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados para la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales que esten vigentes y a los convenios que al efecto se celebren con la Federación;
- VII.- Estimular la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto cuyo propósito sea el desarrollo turístico del Estado;
- VIII.- Orientar y estimular las medidas de protección al turismo y vigilar su cumplimiento en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades municipales;
- IX.- Participar en la conservación y restauración de zonas, bienes y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y en el fomento y protección de lugares típicos y de belleza natural y en la integración del inventario de recursos turísticos, en coordinación con los órganos de competencia;
- X.- Participar con las autoridades competentes en la investigación y desarrollo de las manifestaciones culturales, artesanales y folklóricas del Estado en apoyo a la actividad turística;
- XI.- Participar en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes al desarrollo turístico en el Estado;
- XII.- Fomentar y mantener relaciones con organizaciones turísticas estatales, nacionales e internacionales con fines de promoción, difusión y cooperación técnica;





- XIII.- Promover e impulsar programas de capacitación para el desarrollo del personal de establecimientos de prestación de servicios turísticos;
- XIV.- Controlar y supervisar, de acuerdo a las leyes y reglamentos de la materia y a los convenios celebrados con la Federación, la prestación de servicios turísticos en el Estado;
- XV.- Formular y estimular el establecimiento de medidas para el fomento, difusión y promoción del turismo:
- XVI.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos en que esté vinculado el desarrollo turístico del Estado;
- XVII.- Realizar investigaciones sobre el comportamiento de la economía en función del desempeño de la actividad turística;
  - XVIII.- Fomentar la creación de fuentes de empleo en el sector turísmo;
- XIX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
  - XX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
- ARTICULO 29.- La Secretaría de Desarrollo Rural es el órgano encargado de promover y fomentar el desarrollo agrícola, forestal, ganadero, pesquero, así como preservar el medio ambiente y conservar los recursos naturales en el estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes: (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
- I.- Fomentar, formular, supervisar y coordinar la operación de los programas de desarrollo agrícola, ganadero, pesquero, forestal y los de preservación y conservación del medio ambiente;
- II.- Apoyar la organización para la producción coordinando las acciones para el financiamiento, seguros, insumos, asistencia técnica y administrativa, investigación, capacitación y transferencia de tecnología en beneficio de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y organizaciones de productores;
- III.- Ejercer las atribuciones que en materia agrícola, ganadera, pesquera, preservación y conservación del medio ambiente y recursos naturales, contengan los convenios firmados entre el poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal;
- IV.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos para el fomento y desarrollo agrícola, ganadero, forestal y pesquero y para la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales;





- V.- Fomentar, apoyar y ejecutar programas de investigación, capacitación y transferencia de tecnología para el mejoramiento de la productividad en el medio rural;
- VI.- Coordinar con los Ayuntamientos, la realización de campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, enfermedades y siniestros en el medio rural;
- VII.- Ejecutar en coordinación con los Ayuntamientos, entidades del Gobierno Federal, productores y sus organizaciones, las campañas de sanidad animal y vegetal;
- VIII.- Realizar coordinadamente con dependencias del Gobierno Federal correspondientes, Ayuntamientos y productores, las campañas para la prevención y combate de incendios forestales;
- IX.- Participar en coordinación con dependencias federales afines y Ayuntamientos en la ejecución de programas y proyectos derivados de la atención a la población por siniestros naturales como sequías, inundaciones e incendios forestales;
- X.- Coordinar y ejecutar en su caso, con el apoyo de las dependencias federales y Ayuntamientos, la producción de árboles forestales para los programas de reforestación y plantaciones forestales comerciales, así como para la protección del suelo y fuentes de agua;
- XI.- Coordinar con dependencias federales afines y organizaciones de productores, las políticas de programas de investigación agropecuaria, forestal y pesquera y celebrar convenios con instituciones de educación e investigación para el fomento a la investigación;
- XII.- Promover lineamientos para la conservación de suelos, uso eficiente del agua para fines productivos, reforestación y preservación de recursos naturales, para su mejor aprovechamiento;
- XIII.- Coordinar con las autoridades federales acciones que permitan lograr una eficaz utilización de los recursos y obras de infraestructura hidráulicas en el Estado para el desarrollo de las actividades productivas en el sector;
- XIV.- Coordinarse con las autoridades competentes para la atención y solución de los asuntos agrarios en el Estado;
- XV.- Organizar y coordinar el aprovechamiento de los recursos forestales, atendiendo a las restricciones de protección ecológica establecidas por las autoridades competentes;
- XVI.- Promover, organizar y participar en ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros dentro y fuera del Estado;
- XVII.- Establecer y desarrollar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales, conforme a lo que las leyes y acuerdos prevean, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;





- XVIII.- Promover la formulación de programas y proyectos de inversión para el desarrollo agroindustrial en el Estado;
- XIX.- Participar en la planeación, programación y ejecución de obras de infraestructura para el desarrollo rural:
- XX.- Proponer la expedición de normas, criterios, políticas y lineamientos para el establecimiento de reservas territoriales, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales;
  - XXI.- Formular, conducir y evaluar la política general de ecología en la Entidad;
- XXII.- Coordinar con las dependencias federales y Ayuntamientos el Sistema Estatal de Estadística, Agropecuarias, Forestales y Pesqueras;
- XXIII.- Coordinar el desarrollo de normas de calidad, procedimientos y sistemas que permitan la producción, manejo y comercialización de productos agropecuarios, forestales y pesqueros;
- XXIV.- Establecer de común acuerdo con las dependencias federales afines el Sistema Estatal de Información Agropecuaria, Forestal y Pesquera;
- XXV.- Promover y difundir los programas y proyectos de demostración y transferencias de tecnología;
- XXVI.- Formular conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno, dependencias federales y Ayuntamientos, los reglamentos en materia Agraria, Agropecuaria, Forestal y Pesquera para alentar, apoyar y mejorar la producción;
- XXVII.- Administrar y coordinar la operación de los órganos que por motivos de convenios y acuerdos entre el Estado y la Federación sean descentralizados en la materia;
- XXVIII.- Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna fluvial terrestre y lacustre en el Estado:
- XXIX.- Vigilar la preservación de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo;
  - XXX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos del Estado.
  - ARTICULO 29-BIS.- (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
- ARTICULO 30.- A la Secretaría de la Mujer le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:





- I.- Elaborar y llevar a cabo el Programa de Participación Social de la Mujer con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades que componen la Administración Pública del Estado;
- II.- Apoyar la coordinación con el gobierno federal y con los municipios, a efecto de que participen en la elaboración e implantación del programa al que se refiere la fracción anterior;
- III.- Rendir opinión sobre los programas que tengan a su cargo las dependencias y entidades federales, estatales y municipales y acerca de los recursos que asignen a ello cuidando que beneficien a la mujer guerrerense;
- IV.- Hacer el seguimiento de los programas y vigilar la ejecución de obras y la prestación de servicios del sector público para que favorezcan la incorporación de la mujer al bienestar y la actividad productiva;
- V.- Coordinar el Subcomité de la Participación Social de la Mujer del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado, así como el grupo correspondiente del Consejo Estatal de Población, con sujeción a la Ley General de Población y a la Ley de Planeación del Estado;
- VI.- Proponer adecuaciones legales que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer y su mejoramiento social, económico, político y cultural;
  - VII.- Administrar el fondo financiero de apoyo a la participación social de la mujer;
- VIII.- Apoyar a los municipios en la formulación y puesta en marcha de programas que impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo;
  - IX.- Operar el Centro de Capacitación y Adiestramiento de la Mujer Guerrerense;
  - X.- Manejar el servicio de defensa de los derechos de la mujer;
- XI.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
  - XII.- Las demas que les señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado;

ARTICULO 30 BIS.- La Secretaría de la Juventud es el órgano encargado de conducir la política de desarrollo e impulso de la juventud guerrerense y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)

I.- Formular y coordinar las políticas y acciones encaminadas al desarrollo integral de la juventud guerrerense;





- II.- Formular, organizar, dirigir y promover en coordinación con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, programas de rescate y consolidación de los valores cívicos, sociales y culturales de la juventud en el Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno;
- III.- Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de centros recreativos, deportivos y culturales en la entidad;
- IV.- Impulsar la creación de más espacios recreativos, culturales y deportivos para la juventud del Estado;
  - V.- Promover, coordinar y fomentar programas de orientación y educación para la salud;
  - VI.- Promover la defensa de los derechos de la juventud guerrerense;
- VII.- Coordinar, organizar y fomentar la práctica de los deportes en todas sus ramas, así como la participación en torneos y competencias deportivas, que permitan un desarrollo sano de la juventud de Guerrero;
- VIII.- Promover, coordinar y fomentar programas para el bienestar de la juventud y estimular su participación en el proceso de desarrollo que vive la entidad;
- IX.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, cuyo ámbito de competencia corresponda a los programas de bienestar social de la juventud;
  - X.- Establecer canales de comunicación entre el Gobierno del Estado y los jóvenes;
- XI.- Favorecer la capacitación de instructores, entrenadores y jueces para propiciar el mejor desarrollo de las actividades culturales, deportivas y artísticas de la juventud;
- XII.- Propiciar en la juventud el desarrollo y difusión de la cultura tradicional en la entidad como mecanismo para reforzar nuestra identidad;
- XIII.- Organizar y constituir grupos de jóvenes promotores y difusores de las diferentes expresiones del arte y la cultura;
- XIV.- Impulsar la creación de clubes y comités de la juventud, que promuevan su participación integral en asuntos del ámbito estatal;
- XV.- Mantener comunicación permanente con estructuras juveniles partidistas y de la sociedad civil;



GOBIERNO DEL ESTADO CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

#### http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria juridica@guerrero.gob.mx

- XVI.- Fomentar y desarrollar una cultura participativa mediante brigadas multidisciplinarias juveniles para realizar tareas de beneficio comunitario;
- XVII.- Incentivar a jóvenes que destaquen en las diferentes manifestaciones y disciplinas de la cultura, el deporte, la ciencia, la economía y la política;
- XVIII.- Promover el intercambio cultural y deportivo tanto a nivel nacional como internacional, así como desarrollar actividades de convivencia social entre los jóvenes;
- XIX.- Administrar la infraestructura existente para el desarrollo de la cultura, el deporte y la convivencia social en beneficio del sector juvenil;
- XX.- Organizar grupos de jóvenes para la gestión y constitución de empresas que le permitan incorporarse a la actividad productiva de la entidad;
- XXI.- Fomentar la creación y conservación de fuentes de empleos y constituir la bolsa de trabajo de la juventud guerrerense;
- XXII.- Operar en coordinación de la Secretaría de Educación en Guerrero, el programa de becas escolares del nivel medio superior y superior, para apoyar en su formación profesional a la juventud.
  - XXIII.- Concertar convenios de colaboración con la iniciativa privada:
- XXIV.- Establecer convenios con Universidades públicas y privadas para la ejecución de programas destinados al desarrollo integral de la juventud;
  - XXV.- Signar convenios con dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XXVI.- Implementar programas de apoyo integral para los jóvenes indígenas, de zonas marginadas y colonias conurbadas de las grandes ciudades;
- XXVII.- Integrar los Consejos Consultivos Municipales, Regionales y Estatal para coadyuvar en las tareas y programas de atención a la juventud;
- XXVIII.- Coordinar los planes y programas destinados a la juventud, que emprendan dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XXIX.- Establecer y operar en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado un sistema de seguimiento de los programas federales de conformidad con lo previsto en las leyes y acuerdos de coordinación que se establezcan;
- XXX.- Encausar el apoyo a jóvenes discapacitados, así como de aquellos que se encuentren sujetos a programas de readaptación social, a efecto de contribuir para hacer posible su incorporación a las actividades sociales, culturales y productivas de la Entidad, y



# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXI.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 31.- La Contraloría General del Estado es el órgano encargado de manejar el sistema estatal de control, y de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la realización de estudios y recomendación de medidas tendientes al mejoramiento de las estructuras y funcionamiento de la administración pública estatal y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO PRIMER PARRAFO], P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)

- I. Establecer y coordinar el Sistema Estatal de Control y Evaluación;
- II. Actuar en nombre y por cuenta del Gobierno Federal en el ámbito del control y evaluación en los términos de las leyes y los acuerdos de coordinación;
- III.- Designar a los Comisarios de las Entidades Paraestatales y vigilar su desempeño e intervenir en la designación de auditores externos;
- IV.- Realizar auditorías legales, técnicas, administrativas, de obra y de toda índole conforme a las leyes;
- V.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades y en general de todo ordenamiento que rija el manejo y aplicación de recursos, entre ellos, los de adquisición de obras públicas, endeudamiento y recursos humanos;
- VI.- Apoyar a las Secretarías de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, así como a la de Finanzas y a la de Coordinación;
- VII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a los que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- VIII.- Establecer políticas y formular recomendaciones en materia de desarrollo administrativo que permitan una organización y funcionamiento más eficiente de la administración pública estatal, así como apoyar la formulación e implementación de manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público. (ADICIONADA IN. DE E. REFORMADAI, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
- IX.- Las demás que le señalen las Leyes y disposiciones legales vigentes en el Estado. (ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 32.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público, consejero jurídico del Ejecutivo Estatal y representante del Estado en juicios, cuando la ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de (sic) Estado y demás leyes respectivas; en el orden administrativo tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Organizar, administrar y preparar la Institución del Ministerio Público para representar a la sociedad en la procuración de la pronta impartición de justicia;
- II.- Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic) y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;
- III.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado, así como coordinar los cuerpos de seguridad municipales y toda corporación de seguridad pública cuando éstos actuen en funciones de policía judicial;
- IV.- Efectuar los servicios periciales que requieran la investigación de delitos, para la integración, de las averiguaciones previas;
- V.- Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas;
- VI.- Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial;
  - VII.- Llevar la estadística e identificación criminal;
- VIII.- Registrar las manifestaciones patrimoniales de los servidores públicos y mantenerlas actualizadas, en los términos de la legislación aplicable en el Estado;
  - IX.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones;
- X.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
  - XI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
- ARTICULO 32 BIS-A.- La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal es el órgano encargado de proporcionar asesoría, asistencia, capacitación y apoyo a los Ayuntamientos; contribuir a la coordinación eficiente entre dependencias y entidades estatales y, entre éstas y los gobiernos federal y municipal; promover las acciones que sin afectar la autonomía municipal, conlleven al desarrollo integral de los municipios de la entidad, coadyuvando así a la construcción del nuevo federalismo, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)
- I.- Proporcionar asistencia y capacitación técnica en materia financiera, jurídica, hacendaria, de planeación, administrativa y de obras y servicios públicos a los gobiernos municipales, así como coordinar las que presten las distintas dependencias y entidades en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

# GUERRERO GOBIERNO DEL ESTADO CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

#### http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria juridica@guerrero.gob.mx

- II.- Participar en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes a promover el desarrollo integral de los municipios;
- III.- Coordinar las giras de trabajo del Ejecutivo Estatal; apoyar las que lleven a cabo en el Estado altos funcionarios federales y las que realice el titular del Poder Ejecutivo;
- IV.- Coadyuvar al adecuado funcionamiento de los gabinetes de servidores públicos locales que cree el Ejecutivo; así como auxiliar a la comunicación eficiente entre la administración pública estatal y los delegados y representantes federales en la entidad;
- V.- Coadyuvar con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado en el seguimiento de los programas federales, conforme a las leyes y acuerdos de coordinación que se establezcan;
- VI.- Realizar en coordinación con Instituciones de Educación Media y Superior, los estudios técnicos para promover políticas públicas que impulsen la descentralización en el marco del nuevo federalismo, así como establecer el centro de documentación e información, que permita mantener actualizada la documentación e información relativa a la vida del municipio; impulsando foros y otras actividades académicas, tendientes al desarrollo integral del mismo;
- VII.- Proporcionar asistencia para la elaboración de proyectos de inversión pública en obras y servicios, así como los tendientes a la modernización y equipamiento para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;
- VIII.- Proporcionar asistencia a los Ayuntamientos sobre la normatividad y operación en materia de adquisiciones y obras públicas;
- IX.- Apoyar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y la Contraloría General del Estado a los Consejos de Desarrollo Municipal en su formación y funcionamiento;
- X.- Asesorar a los Ayuntamientos en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;
- XI.- Realizar estudios en materia jurídica-municipal que conduzcan a proporcionar a los Ayuntamientos los elementos técnicos que permitan adecuar el marco jurídico del municipio y promover la aplicación de los diversos reglamentos municipales;
- XII.- Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en lo relativo a la instalación de los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- XIII.- Promover el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación entre los órganos de Gobierno Federal y Estatal, para una mayor distribución de autoridad, competencia y recursos hacia los Municipios para su fortalecimiento; y



# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIV.- Las demás que le señalen las Leyes y disposiciones legales vigentes en el Estado.

ARTICULO 32 BIS-B.- La Procuraduría Social del Campesino y Asuntos Indígenas es el Organo encargado de vigilar y dar seguimiento a la cabal aplicación y operación de los programas y proyectos de las dependencias estatales, federales y municipales en las comunidades indígenas respectivamente, a fin de que se cumplan los objetivos para los que fueron propuestos; así como defender los intereses y derechos de los campesinos e indígenas de la entidad, proporcionando la asistencia jurídica y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996)

- I.- Instrumentar e impulsar un Plan de Desarrollo Integral para los pueblos indígenas del Estado, respetando el contenido del Plan Estatal y basado en las disposiciones de los artículos 4o. de la Constitución General de la República y 10o. de la Constitución Local, orientado en las políticas y acciones del Plan de Desarrollo que para el efecto formule el Gobierno del Estado;
- II.- Proporcionar la asistencia legal que requieran los campesinos e indígenas del Estado ante los Tribunales locales y federales competentes; así como en materia de trabajo, coordinando estas acciones con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo;
- III.- Promover una adecuada vinculación entre las acciones que desarrollan las dependencias y entidades públicas y privadas, así como organizaciones sociales, observando el marco jurídico aplicable y los convenios que se suscriban, con el propósito de que proporcionen un mejor servicio;
- IV.- Proponer al titular del Ejecutivo Estatal los programas y proyectos, así como las acciones jurídicas y socioeconómicas que se requieran, para contribuir al desarrollo social integral y armónico de los campesinos y grupos indígenas, además de que respondan a la solución de sus demandas más sentidas:
- V.- Atender los conflictos agrarios ante las instancias competentes, con estricta observancia del artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria vigente;
- VI.- Captar, encauzar y dar seguimiento a las demandas de los campesinos y grupos indígenas, a través de instrumentos y mecanismos que permitan ampliar los canales de comunicación con la Administración Pública Estatal;
- VII.- Servir de enlace e instancia de coordinación y concertación institucional y con los sectores sociales, interesados en coadyuvar a la satisfacción de las necesidades de carácter social, económico, cultural, educativo, de trabajo y de salud de los núcleos indígenas y de los campesinos;
- VIII.- Participar en la planeación, promoción y desarrollo de los programas y proyectos que tengan como objetivo, impulsar el desarrollo y mejoramiento social de los pueblos indígenas y núcleos campesinos promovidos por las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, coadyuvando en la operación, evaluación y seguimiento del Plan de Desarrollo Estatal;





- IX.- Instrumentar un sistema de control y seguimiento de los proyectos y programas de los tres niveles de gobierno, destinados a mejorar e impulsar el desarrollo socioeconómico de los campesinos e indígenas del Estado, con el propósito de que se cumplan los objetivos para lo que fueron propuestos, con base en las leyes aplicables y los acuerdos de coordinación que al efecto estén vigentes;
- X.- En coordinación con las instituciones federales, estatales y municipales, proveer la organización entre los campesinos e indígenas productores, para apoyar el desarrollo específico de sus proyectos productivos;
- XI.- Propiciar la participación de los campesinos e indígenas en las tareas de planeación para el desarrollo del Estado, así como en la definición de las acciones que realizan las dependencias y entidades del Estado y Federales;
- XII.- Propiciar el establecimiento de una adecuada vinculación entre las acciones que desarrollan las dependencias y entidades públicas, sector privado y organizaciones sociales productivas, conforme a las disposiciones legales aplicables y a los convenios que se suscriban, a fin de mejorar el servicio público en beneficio de los núcleos indígenas y campesinos de la entidad;
- XIII.- Formular opinión al titular del Ejecutivo Estatal, sobre los programas y proyectos de las dependencias y entidades locales con el propósito de garantizar los beneficios que pudiesen obtener los campesinos e indígenas;
- XIV.- Todas aquellas que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado y que tiendan a resolver la problemática social de los núcleos indígenas y de los campesinos; y
  - XV.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos de aplicabilidad en el Estado.

# CAPITULO CUATRO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 33.- Para resolver los conflictos que se susciten en materia laboral entre el Estado y sus trabajadores, habrá un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que gozará de autonomía en la emisión de sus fallos.

- ARTICULO 34.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que conocerá de las controversias de orden administrativo que se presenten entre la Administración Pública, incluyendo los organismos públicos descentralizados, revestidos de autoridad, con la ciudadanía así como entre éstos y la administración municipal, y el cual gozará igualmente, de autonomía jurisdiccional.
- ARTICULO 35.- Para el ejercicio de sus funciones estos tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.



# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 36.- La organización, integración y competencia de los tribunales a los que se refieren los artículos anteriores se regirán por sus propias leyes orgánicas y demás disposiciones legales aplicables.

# CAPITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 37.- Constituyen la Administración Pública Paraestatal:

- I.- Los organismos descentralizados creados por decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten;
  - II.- Las sociedades de cualquier naturaleza;
- a) En las que el Gobierno Estatal o una o más Entidades Paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarias de más del 50% del capital social;
- b) Que en la constitución de su capital hagan figurar títulos representativos de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; y
- c) En las que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de designar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno;
- III.- Las sociedades civiles y las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos; o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes;
- IV.- Los fideicomisos públicos que el Gobierno Estatal constituya, como unidad empresarial y no sólo como afectación patrimonial, con el propósito de auxiliar en el impulso de las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura administrativa análoga a las demás entidades mencionadas en este artículo.
- ARTICULO 38.- El Gobernador del Estado está facultado para determinar agrupamientos de entidades de la Administración Pública Paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal se realicen a través de la dependencia que en cada caso designe como coordinadora del sector correspondiente.

ARTICULO 39.- El Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución y liquidación de fideicomisos públicos para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la legislatura del uso que hiciere de esta facultad.



# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 40.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objeto tienda a complementar los programas de gobierno, o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la Entidad.

En la integración del capital social de estas empresas podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados.

Los funcionarios del Gobierno del Estado y los de los organismos descentralizados en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

# CAPITULO SEXTO DE LA DESCONCENTRACION REGIONAL

ARTICULO 41.- Los planes, programas y estrategias estatales de desarrollo se sustentarán en los principios ordenadores del Sistema de Planeación Democrática y sus fines se orientarán al cumplimiento de las demandas sociales para impulsar y fomentar el desarrollo regional e integral de la Entidad.

ARTICULO 42.- Para cumplir con los objetivos estatales el Ejecutivo establece la política de desconcentración regional de la función pública para el desarrollo estatal integral, el fortalecimiento municipal y la reordenación de la actividad económica en cada región a partir de las prioridades y estrategias del desarrollo general.

ARTICULO 43.- La sectorización de las funciones públicas se enlazará congruentemente al proceso de desconcentración regional atendiendo a las necesidades y características de cada zona en lo particular.

ARTICULO 44.- La Administración Pública se ajustará al principio de desconcentración territorial y establecerá progresivamente oficinas regionales que apoyen la coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, auxilien a los municipios con sujeción al artículo 115 de la Constitución General de la República, y favorezcan la eficiencia administrativa y el mejor servicio a la ciudadanía, auspiciando el desarrollo regional.

# CAPITULO SEPTIMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE BIENESTAR SOCIAL.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 45.- El Poder Ejecutivo, directamente o a través de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, podrá crear establecimientos públicos de servicios de bienestar social con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que independientemente de la forma jurídica que adopten, no tendrán carácter de entidad paraestatal siempre y cuando actúen en materia de educación, cultura, recreación, salud, atención a la juventud, deporte o cualquier otro servicio público de naturaleza análoga, conforme a los convenios que se celebren con el Gobierno Federal, participe la sociedad en ellos, realicen los particulares cooperaciones de carácter económico o material y cuente con subsidios o



# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

transferencias del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos. (ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1990)

#### **TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero del 2 de abril de 1982 y se derogan todas las disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Cuando alguna unidad administrativa pase, conforme a esta Ley, de una dependencia del ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que tales unidades hayas venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO QUINTO.- Cuando en esta Ley se de denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior y otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Diputado Presidente C. Miguel Bello Pineda Rúbrica

Diputado Secretario C. Pedro Lagunas Roman Rúbrica

Diputado Secretario C. Rogelio Zepeda Sierra Rúbrica

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente



# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional. Rúbrica

El Secretario de Gobierno. Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El personal y los recursos presupuestales que utilizan la Secretaría de Desarrollo Social, para ejercer las funciones que en materia de trabajo y previsión social tiene asignados, pasarán a la Secretaría de Desarrollo Económico.

TERCERO.- Los asuntos que con motivo de esta reforma deban pasar a otra dependencia, permanecerán en el último trámite que hubiesen alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia competente, conforme al presente Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

CUARTO.- Las fracciones que con motivo de la presente reforma, queden derogadas se correran simultáneamente en su orden. P.O. No. 19 DE MAYO DE 1988.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1988.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones en materia de tránsito de la Ley de Tránsito y Transportes en el Estado de Guerrero, No. 97, expedida el 2 de junio de 1965, así como las que se opongan a este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se expidan las nuevas disposiciones reglamentarias en materia de tránsito, quedan subsistentes las contenidas en el cuerpo reglamentario vigente. P.O. No. 29, 11 DE ABRIL DE 1989.



## LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. P.O. No. 100, 28 DE NOVIEMBRE DE 1989.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos que se hallan en trámite ante una dependencia, que deban ser conocidos por otra de ellas con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán en el estado en que se encuentren culminándose dicho trámite por la Dependencia que haya de conocerlo en los términos de estas reformas y adiciones.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos humanos, financieros y materiales, así como los archivos asignados a una dependencia serán transferidos a la dependencia que deba conocer los asuntos conforme a este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- La fusión, extinción o creación de las dependencias a que haya lugar con sujeción a este Decreto deberán perfeccionarse a más tardar el primero de abril de mil novecientos noventa. P.O. No. 104, 12 DE DICIEMBRE DE 1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104, 27 DE NOVIEMBRE DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Artículo Primero del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Fracciones de los Artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero del 11 de mayo de 1988 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero del 19 de mayo de ese año.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los Artículos Primero y Séptimo del Decreto que Reforma y Adiciona a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero del 5 de diciembre de 1989, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero del 12 de diciembre de 1989.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Desarrollo Social destinó a la atención de los programas de educación se transferirán a la Secretaría de Educación antes del 1o. de enero de 1992.

ARTICULO QUINTO.- Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de la Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Educación, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado hasta que las unidades administrativas que las tramitan se incorporen a la Secretaría de Educación, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.



# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO SEXTO.- Las leyes y demás disposiciones reglamentarias en materia educativa que otorgue atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Social se entenderán concedidas a la Secretaría de Educación a que se refieren el presente Decreto. P.O. No. 70, 16 DE AGOSTO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en el presente Decreto. P.O. No. 68, 20 DE AGOSTO DE 1993.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. P.O. No. 17, 1º DE MARZO DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Coordinación, la Contraloría General del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración, proveerán lo necesario para que los recursos humanos, financieros y materiales, así como los trámites en proceso y archivos, sean transferidos a la dependencia que deba conocer los asuntos conforme a este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las Secretarías a que se refiere este Decreto, deberán instalarse a más tardar el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco. P.O. No. 99, 9 DE DICIEMBRE DE 1994.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan y se abrogan la Ley que crea la Procuraduría Social de la Montaña, publicada en el Periódico Oficial del 29 de abril de 1987, el Decreto que cambia su denominación a Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas publicado en el Periódico Oficial del 18 de agosto de 1987, la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa de los Campesinos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del 24 de enero de 1992, así como el Acuerdo que crea la Coordinación de Fortalecimiento Municipal, publicado en el Periódico Oficial del 9 de julio de 1993 y la Ley que crea el Instituto del Deporte y la Juventud, de fecha 24 de mayo de 1989, publicada el 6 de junio 1989.

TERCERO.- En relación al artículo anterior se derogan y abrogan todas las disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan a las presentes reformas y acciones.

CUARTO.- La Contraloría General del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración, proveerán lo necesario para el traspaso que incluirá los recursos humanos sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, equipo, recursos financieros y materiales, así como los trámites en proceso y archivos, para que sean transferidos a las nuevas dependencias, conforme al presente Decreto.



QUINTO.- Las Secretarías de Desarrollo Rural y de la Juventud, la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal, la Procuraduría Social del Campesino y Asuntos Indígenas, la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal y la Contraloría General del Estado, deberán asumir las atribuciones a las que se refiere el presente Decreto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 103, 17 DE DICIEMBRE DE 1996.

